Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (09-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

AZNOU BEN CHEIKM, ADAM (Real Valladolid CF)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
De Frutos Sebastian, Jorge "DE FRUTOS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Herrera Ravelo, Yangel Clemente "HERRERA" (Girona FC)
Krejci, Ladislav (Girona FC)
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)
Mckenna, Scott Fraser (UD Las Palmas)
Baena Rodríguez, Alejandro "ALEX . B" (Villarreal CF)
Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Ceballos Fernandez, Daniel "D. CEBALLOS" (Real Madrid CF)
Lenglet, Clement Nicolas Laurent "LENGLET" (Club Atlético de Madrid)
Iglesias Quintas, Borja "B. IGLESIAS" (RC Celta de Vigo)
Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo)
Abqar, Abdelkabir "ABQAR" (Deportivo Alavés)
Jimenez Lopez, Juan Miguel "JUANMI" (Getafe CF)
Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)
Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC)
Paez Gavira, Pablo "GAVI" (FC Barcelona)
Garcia Martret, Eric "ERIC" (FC Barcelona)
Aguerd, Nayef (Real Sociedad de Fútbol)
Cabrera Sasia, Leandro Daniel "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Aguado Méndez, Alvaro "AGUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

Gil Salvatierra, Bryan "BRYAN" (Girona FC)
Moleiro Gonzalez, Alberto "A. MOLEIRO" (UD Las Palmas)
Suarez Suarez, Jose Alexander "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Alarcon Suarez, Francisco Roman "ISCO" (Real Betis Balompié)
Dos Santos, Antony Matheus (Real Betis Balompié)
Uche, Christantus Ugonna "UCHE" (Getafe CF)
Fernandez Saenz De La Torre, Jesus Joaquin "SUSO" (Sevilla FC)
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)

Por perder deliberadamente el tiempo

Terrats Espacio, Ramon "R. TERRATS" (Getafe CF)
Soria Solis, David "DAVID SORIA" (Getafe CF)
Nyom, Allan Romeo "NYOM" (Getafe CF)
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (RCD Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Beltran Peinado, Francisco Jose "FRAN BELTRAN" (RC Celta de Vigo)
Llorente Rios, Diego Javier (Real Betis Balompié)
Roque Ferreira, Vitor Hugo (Real Betis Balompié)
Villalibre Molina, Asier "VILLALIBRE" (Deportivo Alavés)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Ramirez Lopez, Juan Pedro "JUANPE RL" (Girona FC)
Muñoz Jimenez, Javier "JAVI MUÑOZ" (UD Las Palmas)
Cardona Bermúdez, Sergi "CARDONA" (Villarreal CF)
Sørloth, Alexander "SØRLOTH" (Club Atlético de Madrid)
Galan Gil, Javier (Club Atlético de Madrid)
Do Nascimento Teixeira, Marcos "MARCAO" (Sevilla FC)
Torro Marset, Lucas "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

De Sousa Mendonça, Marcos Andre (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ramirez Castillo, Sandro (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Perraud, Romain, Paul, Jean-michel (Real Betis Balompié)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Badé, Loïc Seri "BADÉ" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ñiguez Esclapez, Saul "SAÚL" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Barrenechea, Enzo Alan Tomás (Valencia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Boyomo, Flavien Enzo Thiedort "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Lopez Marin, Fermin "LOPEZ" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia Toral, Marcelino (Villarreal CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Blanco Moreno, Arnau "BLANCO" (FC Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Aranda Malaves, Rafael (Valencia CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jimenez Saez, Borja "BORJA" (CD Leganés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Las Palmas

Vistas las alegaciones aportadas por la UD LAS PALMAS, SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 40 del encuentro al jugador D. Sandro Ramírez Castillo, este Comité de Disciplina considera:

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que no existe acción merecedora de sanción, manifestando que la caída del referido jugador se produce por la velocidad de la jugada y el contacto de su pierna con la del adversario.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. – Como se ha señalado anteriormente, los Comités disciplinarios no solamente no han de entrar a «rearbitrar» cuestiones técnicas que se producen durante el curso del encuentro, sino que su actuación se ha de limitar a revisar y, en su caso, modificar excepcionalmente las consecuencias disciplinarias en el supuesto exclusivo contemplado en el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, cual es que el árbitro haya cometido un error de carácter material y manifiesto en la apreciación de la los hechos que recoge en el Acta.

Es decir, que no basta con acreditar que el árbitro haya podido cometer un simple error de apreciación en su valoración del juego, sino que tal error tenga unas características de extrema gravedad que permitan acoger el supuesto meritado «error material manifiesto», circunstancia esta última que sin duda no ocurre en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, del examen de las propias imágenes aportadas por la UD Las Palmas se desprende que los hechos reflejados en el acta arbitral resultan plenamente compatibles con la acción objeto de amonestación, que el árbitro ha tenido ocasión de apreciar desde el privilegiado prisma de la inmediación y proximidad con el desarrollo del juego. En este orden de cosas, aun cuando, a efectos meramente dialécticos, se hubiera producido algún contacto, ello sería consecuencia de la acción de simulación en la que el jugador amonestado contacta o, dicho de otro modo, no evita contactar con el adversario al dejarse caer al suelo.

Por todo lo anterior, hemos de considerar que no resulta factible acoger la pretensión exculpatoria y por tanto anulatoria, que sobre la amonestación del jugador D. Sandro Ramírez Castillo se esgrime en las alegaciones formuladas por la UD Las Palmas, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral, con las multas accesorias correspondientes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Club Atlético Osasuna

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Vistas las alegaciones aportadas por el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 86 del encuentro al jugador D.Flavien Enzo Boyomo, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador amonestado "cruza su trayectoria" (sic) con la del adversario, quien, según el escrito de alegaciones cae al suelo "ante la diferencia de constitución física" (sic).

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no haya llevado a cabo la acción descrita en el acta arbitral.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral resultan plenamente compatibles con la acción que se aprecia en las propias imágenes aportadas por el Club Atlético Osasuna.

Por cuanto acaba de exponerse, procede desestimar las alegaciones y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D . Flavien Enzo Boyomo, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.